

La **reforma** de Estatutos y Reglamentos propuesta, viene motivada por la obligación legal de adaptarlos al **Real Decreto 665/2023** de 18 de Julio que modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (**RDPH**) y el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (**RAPA**).

Esta reforma, también vendría a **ratificar** la modificación del procedimiento de **adjudicación** de obras y servicios, aprobado en Junta General de 13/12/2024.

Asimismo, se ha trabajado sobre algunos aspectos técnicos de necesaria **corrección**, pues se han visto **desfasados** con el paso de los años, introduciendo, por ejemplo, la utilización de los medios electrónicos para la **convocatoria** de asambleas.

Se recomienda su **lectura** y la presentación de **propuestas o sugerencias**, con objeto **corregir** posibles errores o enriquecer en su caso, el texto que se somete a la **evaluación** de todas las personas que integran la Comunidad de Regantes.

ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO - CONSITUCION, REGIMEN JURIDICO Y PERSONALIDAD

Artículo 1. Constitución de la Comunidad.

Los propietarios regantes y usuarios de Villena que tienen derecho al aprovechamiento de 14,500 hectómetros cúbicos de aguas subterráneas de acuerdo con los términos de las concesiones solicitadas, se constituyen en Comunidad de Regantes recuperando su antigua denominación de **“Comunidad de Regantes de la Huerta y Partidas de Villena”** al amparo del art. 73 de la Ley 29/85 de 5 de agosto, de Aguas.

La Comunidad que aquí se constituye o refunda trae su causa de la antiquísima Comunidad existente en Villena cuyas primeras Ordenanzas escritas fueron aprobadas por Su Majestad el Rey Don Felipe V en 1726, reformadas por las que fueron objeto de aprobación por Real Orden de 19 de noviembre de 1915 hasta que, finalmente, tras el correspondiente expediente administrativo, la Comunidad fue declarada extinguida por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de marzo de 1975, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comunidad de amplia trayectoria histórica disuelta por imperativo legal, ha venido, no obstante, funcionando como tal Comunidad y regularizando sus aprovechamientos en los términos que indica la Ley.

Actualmente, con objeto de adecuar las normas de gobierno y administración del colectivo que integra a los tiempos presentes, legalizar su situación fáctica, recuperar la personalidad social e histórica que siempre ha tenido y le corresponde y adaptar su funcionamiento al dispuesto por la Constitución y por las Leyes, es por lo que se dota de los presentes Estatutos y Reglamentos.

Artículo 2. Carácter de la Comunidad.

La Comunidad es una Corporación de Derecho público sin ánimo de lucro, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar y como tal con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, tiene plena personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La Comunidad se rige por los presentes Estatutos y Reglamentos y en lo no previsto en ellos por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y las normas dictadas o que se dicten en desarrollo de la misma.

Artículo 4. Domicilio.

La Comunidad fija su domicilio en Villena, Carretera del Puerto, sin número.

CAPITULO SEGUNDO - FINES, MEDIOS Y BASES ORGANIZATIVAS

Artículo 5. Fines de la Comunidad.

Son fines esenciales de la Comunidad, entre otros:

1. La utilización de los aprovechamientos que le sean concedidos.
2. El mantenimiento de aquellos en las mejores condiciones a través de su uso racional.
3. Evitar en todo momento la sobreexplotación del recurso.
4. La distribución de los caudales de forma que cada comunero reciba la cantidad de agua que le corresponde de acuerdo con su superficie regable.
5. La conservación y mejora de las infraestructuras generales de riego y elementos accesorios de las mismas.
6. La economía en la gestión tanto del agua como de los recursos económicos que obtenga.
7. El establecimiento, para cada campaña, de un plan de riegos que afecte a todo el territorio de la Comunidad.
8. El equitativo reparto de las aguas en tiempo de sequía o escasez.
9. La resolución de conflictos entre los usuarios.
10. La defensa de los derechos de los comuneros frente a terceros.
11. El asesoramiento de los usuarios en materia de riego y demás cuestiones que les afecten y sean competencia de la Comunidad.
12. La obtención de cuantas ventajas o mejoras puedan revertir en el funcionamiento comunitario.
13. La solicitud y canalización de las ayudas públicas o privadas que redunden en beneficio común.

14. La modernización de los sistemas de riego y distribución del agua y el abaratamiento de costes.

Y, de modo general, la realización de cuantas actividades y gestiones de lícito contenido que redunden en beneficio de la Comunidad y de los miembros que la integran.

Artículo 6. Medios y patrimonio de la Comunidad.

1. Para el cumplimiento de los fines la Comunidad se dotará de los medios económicos precisos que se reflejarán en su presupuesto anual elaborado y justificado como disponen los presentes Estatutos.
2. También podrá disponer la Comunidad de su propio Patrimonio integrado por bienes muebles, inmuebles y derechos que figurarán como propios en sus inventarios, sin perjuicio de las normas que regulen tales bienes.
3. La Comunidad hará suyos los bienes que adquiera con cargo a sus presupuestos y los que por cualquier título jurídico pueda recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Entidades Locales, de personas jurídicas, de entidades públicas o privadas y de los particulares.
4. Los actos o negocios jurídicos de disposición o constitutivos de gravámenes sobre los bienes y demás medios de la Comunidad deberán ser expresamente autorizados por el órgano de la Comunidad que tenga competencia para ello de acuerdo con las Leyes y los presentes Estatutos.

Artículo 7. Organización de la Comunidad.

Para el cumplimiento de los fines y la utilización de los medios comunitarios, se dota la Comunidad de unos órganos de gobierno y administración, de una estructura presupuestaria y de un modo de gestión y administración que se desarrollan en los presentes Estatutos y Reglamentos, sobre la base de unidad de gestión, transparencia y rendición de cuentas ante el órgano soberano que es la Junta General que, en todo caso marcará las directrices a seguir y expresará la voluntad de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

TITULO I - DE LOS COMUNEROS

CAPITULO PRIMERO - ADQUISICION Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE COMUNERO

Artículo 8. Concepto y clases.

Comuneros son las personas físicas o jurídicas que tengan reconocido el derecho al uso del agua. En el caso del derecho a riego lo serán los propietarios o, en su caso, usufructuarios de las tierras beneficiarias de las aguas.

La condición de comunero es inherente a la titularidad de los bienes y servicios que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad, estando vinculada expresamente al dominio o derecho real sobre bienes inmuebles al tratarse de agua con destino al riego.

Los arrendatarios, medieros o aparceros y, en general, cualquier persona que cultive la tierra de modo distinto y con independencia de su propietario no tendrán la condición de comuneros y solo podrán intervenir en los asuntos comunitarios por delegación expresa del propietario.

Artículo 9. Adquisición de la condición de comunero.

Para la inclusión de nuevas tierras en el Censo de la Comunidad de Regantes, se requiere:

1. Que el interesado lo solicite a la Junta de Gobierno.
2. Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona regable o jurisdiccional de la Comunidad.
3. Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación establecida por el órgano competente en cada momento.
4. Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.
5. Que haya caudales suficientes para atender el riego.
6. Que se cumplan las determinaciones del Plan Hidrológico vigente en cada momento.

El acuerdo de admisión, para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno y ratificado por la Junta General que en el ejercicio de sus competencias establecerá en esta materia la normativa que estime conveniente para que sea cumplida y se haga cumplir por la Junta de Gobierno.

Artículo 10. Pérdida de la condición de comunero.

La condición de comunero se pierde:

1. Por transmisión de la tierra.
2. A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas, liquidando cuantos débitos mantenga con la Comunidad de Regantes y comprometiéndose a respetar las condiciones que se señalan en estas Ordenanzas o que por aplicación de las mismas imponga el órgano competente. No podrá producirse dicha baja en tanto el interesado no se encuentre al corriente en sus aportaciones o mientras se encuentre pendiente de cumplimiento de cualesquiera obligaciones para con la Comunidad.

Se entenderá por obligaciones contraídas las cuotas acordadas en concepto de inversiones y la repercusión que le corresponda de las deudas reconocidas.

En todo caso se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno, que, a propuesta de la Junta de Gobierno, decidirá de acuerdo con las presentes Ordenanzas y Reglamentos, y con la normativa vigente.

Artículo 11. Restricción del derecho a riego.

La privación por vía de sanción del derecho a utilizar el agua no comportará la pérdida de la condición de comunero, quedando la tierra afecta al cumplimiento de las obligaciones pendientes, aunque se transmita su propiedad.

CAPITULO SEGUNDO - DERECHOS Y DEBERES DE LOS COMUNEROS

Artículo 12. De los derechos de los comuneros.

Son derechos de los comuneros, entre otros:

1. Usar las aguas de acuerdo con la participación que a cada uno le corresponda, de conformidad con los presentes Estatutos y los términos de la concesión.
2. Asistir, por si o por medio de representante debidamente acreditado, con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad.
3. La presentación, de modo reglamentario, de proposiciones que afecten a cuestiones que sean competencia de las Junta General o de Gobierno.
4. Solicitar y obtener certificaciones de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno la Comunidad.
5. Ser electores y elegibles y desempeñar, en su caso, los cargos para los que hayan sido elegidos o designados en la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos señalados en las Leyes o en estos Estatutos.
6. Solicitar y en su caso obtener el amparo y tutela de los órganos comunitarios cuando se perturbe el ejercicio de sus derechos como comunero.
7. Utilizar los medios técnicos, económicos o de asesoramiento que la Comunidad ponga a su disposición en los asuntos que le afecten.
8. Solicitar y obtener copia de los acuerdos alcanzados por los órganos de la Comunidad que les pudieran afectar.
9. Solicitar la exhibición de los comprobantes de anotaciones efectuadas en las cuentas de la Comunidad.
10. Todos los demás que se deriven de los preceptos legales o estatutarios aplicables.

Artículo 13. De los deberes de los comuneros.

Son obligaciones de los comuneros, entre otras:

1. Acatar lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las Leyes, lo acordado válidamente por los Órganos de gobierno y administración de la Comunidad y lo dispuesto por el Organismo de Cuenca sin perjuicio de poder ejercitar los derechos de crean ser titulares tanto en vía administrativa como jurisdiccional mediante la interposición de los recursos que regulan las Leyes y el ejercicio de las acciones que les asistan.
2. Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos comunes y generales, impuestos, tasas, cánones tarifas y cualesquiera otros legítimamente establecidos. Serán gastos comunes los que provengan de la utilización de los elementos comunes entendiendo como tales los que son propiedad de la Comunidad o adquiridos a su costa o los que sean utilizables por más de un comunero o aquellos a los que puedan acceder todos.
3. Informar obligatoriamente de los cambios en la titularidad de los bienes que aprovechan el agua.
4. Respetar el derecho de paso del agua, a través de las tierras de que sea titular, en beneficio de los demás comuneros, por donde menos perjuicio se ocasione.
5. Facilitar mediante la remoción de todos los obstáculos que puedan existir, que los comuneros que reciban el agua con posterioridad tanto por su situación geográfica como por decisión de la Junta de Gobierno para la mejor distribución de las aguas, puedan utilizar la que legítimamente les corresponda. Impedir el ejercicio de este derecho será considerado falta muy grave y podrá castigarse hasta con pérdida de todos los derechos, del contraventor.
6. Satisfacer las cantidades repercutidas por la Comunidad cuando esta actúe en sustitución del usuario en actuaciones llevadas a cabo en beneficio de su aprovechamiento o por causa del mismo.
7. Soportar en caso de impago en el tiempo fijado de las cantidades debidas el recargo del 20% en todo caso con independencia y sin perjuicio de que el pago del principal y del recargo puedan ser exigidos, en los términos de la legislación vigente, por la vía administrativa de apremio.

Para los casos de morosidad superiores a los dos meses contados desde la fecha en que debió efectuarse el pago, la Junta de Gobierno podrá acordar, por mayoría de sus miembros, el corte del suministro de agua hasta que se efectúe el pago por el tiempo que se establezca.

8. Aportar los datos que le sean solicitados por los órganos de Gobierno para la exacta identificación de su propiedad.
9. Cumplir el plan de riegos que apruebe la Junta general.

10. Todas las demás que se deriven de los presentes Estatutos y de las leyes.

Artículo 14. Ejercicio de derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones de los comuneros, y en especial los relativos al uso del agua, número de votos que les correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunes, se computarán en proporción a la participación de cada uno que vendrá determinada por la superficie de riego.

Artículo 15. Conflictos.

Los conflictos que surjan entre los miembros de la Comunidad serán resueltos por los Órganos de la misma que en cada caso tengan encomendada, por las leyes o los presentes Estatutos, la competencia en la materia y, de modo especial, por el Jurado de Riegos.

CAPITULO TERCERO - DE LOS CENSOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 16. De los censos de la Comunidad.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, formará y tendrá al corriente un Censo o Padrón General en el que figurarán identificados en legal modo todos los comuneros, la participación de cada uno en el aprovechamiento colectivo, la superficie de tierra regable y votos que correspondan en cada caso.

Sin la inclusión en dicho Censo o Padrón General ningún comunero podrá ejercer los derechos que puedan corresponderle.

Artículo 17. Formación de los censos.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, formará y tendrá al corriente un Censo General de todos los partícipes y de la misma, por orden alfabético de sus apellidos, en el que consten los siguientes datos:

1. Identificación de la persona física o jurídica, en este último caso se anotará el representante que designe y comunique la misma en cada momento.
2. Número de D.N.I. o C.I.F.
3. Domicilio a efectos de notificaciones.
4. Teléfono de contacto y, en su caso, correo electrónico a efectos de notificaciones o avisos de notificaciones.
5. La proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo.
6. Polígono y número de Parcela y su extensión de tierra regable en hectáreas, con sus linderos en su caso.

7. El número de votos que, en representación de su propiedad, le corresponden
8. Porción que le corresponde en la contribución de los gastos de reparación, mantenimiento, obras y mejoras de la comunidad.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar en el Censo e identificarse.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto tenga conocimiento de las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones de Censo.

La Junta de Gobierno cuidará de que conste de forma real la extensión de tierra al dar de alta a nuevos comuneros o al momento de aceptar una transmisión de titularidad, entre otros exigiendo certificación catastral de la misma, u otro documento que se entienda acredita este extremo.

TITULO II - ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Órganos de la Comunidad. Concepto.

Para el cumplimiento de sus fines, y de conformidad con lo que dispone el Real Decreto Legislativo 1/2001, de la Ley de Aguas y normas complementarias y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7 de los presentes Estatutos, la Comunidad ejercerá sus funciones y cumplirá sus fines mediante y a través de sus órganos de Gobierno que expresarán la voluntad comunitaria y ejercerán las funciones de gobierno y administración.

Artículo 19. ARTICULO 19.- Clases.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Comunidad se dota de los siguientes órganos colegiados y unipersonales:

1. Son órganos colegiados de la Comunidad:
 - a. La Junta General.
 - b. La junta de gobierno.
 - c. El Jurado.
2. Son órganos unipersonales de la Comunidad:
 - a. El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente de la Comunidad.
 - b. El Secretario.
 - c. El Tesorero.
 - d. El Presidente del Jurado de Riegos.

Los órganos de la Comunidad, de cualquier clase que sean, ceñirán su actuación al ámbito de las competencias señaladas por estos Estatutos o las leyes. Su transgresión motivará la exigencia de las responsabilidades que procedan.

La duración en todos los cargos será de cuatro años, renovables por mitad cada dos mediante elección en Junta General. No obstante, se podrá optar a la reelección.

Los salientes cesarán en sus cargos el mismo día en que tomen posesión los elegidos de nuevo.

ORGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO SEGUNDO - LA JUNTA GENERAL

Artículo 20. Concepto.

La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma y expresa en su máximo nivel la voluntad de la Comunidad de Regantes de la Huerta y Partidas de Villena.

Le corresponden tanto sus atribuciones propias como las facultades que no estén específicamente atribuidas a otro órgano, y funciona, de acuerdo con las leyes y los presentes Estatutos, en régimen ordinario o extraordinario de sesiones.

Artículo 21. Competencia.

Para el cumplimiento de los fines que le asignan los presentes Estatutos o las Leyes, es de su competencia:

- a. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o la Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad recaerán en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.
- b. El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad tanto ordinarios como extraordinarios o adicionales y el de las cuentas anuales presentados ambos por la Junta de Gobierno.
- c. La designación, de entre los comuneros, de censores de cuentas que verifiquen el origen de los gastos que se imputan en los Presupuestos. Alternativamente, esta designación podrá ser conmutada por la designación de profesionales censores de cuentas que auditen las mismas.

- d. La modificación de Estatutos de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado.
- e. La imposición de derramas ordinarias o extraordinarias y demás cuotas, así como cualesquiera otros gastos que deban satisfacerse.
- f. La adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, sin perjuicio de las facultades que en este aspecto competen a la Junta de Gobierno.
- g. La aprobación de los proyectos de obras o servicios preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su contratación y ejecución.
- h. La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de Cuenca en los supuestos de que parte de los usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
- i. La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de Cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.
- j. La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de Cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.
- k. La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- l. La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- m. La decisión sobre los asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros de acuerdo con el procedimiento establecido.
- n. La modificación total o parcial del régimen de sanciones.
- o. La adopción del acuerdo disolución y liquidación de la Comunidad
- p. La aprobación del Plan General de Riegos de la Comunidad.
- q. La exigencia de responsabilidades que procedan a los órganos de gobierno y administración de la Comunidad.
- r. Cualquier otra facultad atribuida por los Estatutos y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO TERCERO - DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 22. Concepto.

La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de representación y administración de la Comunidad, encargado especialmente del cumplimiento de los presentes Estatutos y Reglamentos, de sus propios acuerdos y decisiones, así como los de la Junta General y del Jurado.

Artículo 23. Composición.

La Junta de Gobierno estará compuesta por su Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y seis vocales titulares y hasta seis suplentes de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, elegidos en Junta General en la que figure dicha elección expresamente como punto del orden del día.

No obstante, los cargos de Secretario de la Comunidad, de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos podrán recaer en persona extraña a los órganos de la Comunidad. En ese caso, el Secretario que ejerza dicha Jefatura de administración y Secretaría de la Comunidad formará parte de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Los cargos de titulares o suplentes son de ejercicio gratuito y obligatorio, salvo las causas de remoción, excusa o incompatibilidad legal o estatutariamente establecidas.

La duración de estos cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales de tiempo. El cargo de Secretario tendrá una duración de cuatro años cuando lo ostente un miembro de la Junta de Gobierno, y lo será por tiempo indefinido cuando recaiga en persona extraña a la comunidad.

También podrá contar en su seno, de entre sus vocales, con el Tesorero encargado de la gestión de los fondos de la Comunidad.

Asimismo, designará de entre sus vocales al Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 24. Competencia.

Para el cumplimiento de sus fines la Junta de Gobierno goza, entre otras, de las siguientes atribuciones:

- a. Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma establecida por los presentes Estatutos y Reglamentos y la legislación aplicable.
- c. Redactar la Memoria, elaborar y aprobar previamente los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.

- d. Redactar y ejecutar y rendir cuentas de los presupuestos de la Comunidad, de acuerdo con el procedimiento estatuario y las determinaciones que, al respecto, adopte la Junta General.
- e. Presentar a la Junta general la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- f. Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- g. Formar el inventario de las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- h. Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- i. Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- j. Conservar los sistemas de modulación y reparto de aguas, y dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- k. Disponer la redacción de los proyectos de obras de reparación o de conservación que estime conveniente ocupándose de la dirección e inspección de las mismas.
- l. Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobadas por la Junta General y de acuerdo con el procedimiento señalado en estos Estatutos. En Casos extraordinarios o de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- ll. Formular el plan anual de riegos que ha de aprobar la Junta General.
- m. Disponer la contratación de servicios con profesionales o empresas para los asuntos de interés general.
- n. Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando, los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente a los intereses comunitarios.
- o. Hacer que se cumpla la legislación de aguas, los Estatutos de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
- p. La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando tanto la vía de apremio como la ejecución subsidiaria si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Ejercitar contra los morosos la vía administrativa de apremio o cualquier otra admitida en derecho para exigir el importe de la deuda a la Comunidad, y prohibir el uso del agua

mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiesen cambiado de dueño. Y el nombramiento de Agentes recaudadores o entidades recaudadoras autorizados para seguir la vía administrativa de apremio quedando facultada la Junta de Gobierno para aprobar el convenio de recaudación.

- q. El acuerdo de que se otorgue por el Sr. Presidente o en su defecto por el Sr. Vicepresidente de la Comunidad poderes notariales de representación judicial y/o extrajudicial de la Comunidad de Regantes. Así como cualquier tipo de delegación o autorización telemática para que se pueda actuar en nombre de la Comunidad.
- r. Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la legislación vigente.
- s. Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas o Estatutos y Reglamentos, así como su modificación y reforma.
- t. Interpretar los Estatutos y Reglamentos y el desarrollo de éstos últimos con respeto absoluto a la legalidad vigente.
- u. Nombrar en su seno, comisiones de trabajo para el examen, análisis, seguimiento y resolución de asuntos concretos.
- v. Exigir responsabilidades a los empleados de la Comunidad.
- w. Disponer sobre bienes inmuebles en caso de expropiación o imposición, administrativa o judicial, así como disponer de las conducciones e instalaciones, incluidos los terrenos en los que se ubicaren, dando cuenta de todo ello en la junta general siguiente.
- x. Cuantas otras facultades le deleguen la Junta General o le sean atribuidas por los Estatutos de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.
- y. Adquirir y enajenar de bienes muebles.
- z. Emitir liquidaciones de cuotas para la tramitación de las solicitudes de baja de los comuneros.

CAPITULO CUARTO - DEL JURADO

Artículo 25. Concepto.

El Jurado es el órgano a quien corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de los Estatutos e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 26. Composición.

Estará compuesto por un Presidente, que será un vocal de la Junta de Gobierno designado por ésta y dos vocales titulares y dos suplentes elegidos por la Junta General con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los cargos de vocal titular o suplente son de ejercicio obligatorio, salvo las causas de remoción, excusa o incompatibilidad legal o estatutariamente establecidas, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad.

La duración de estos cargos será de cuatro años renovables por mitades cada dos pudiendo ser reelegidos por periodos iguales de tiempo.

Artículo 27. Atribuciones.

Para el ejercicio de su función jurisdiccional el Jurado goza de las atribuciones que se derivan de los presentes Estatutos y las que reglamentariamente sean precisas para el cumplimiento de su cometido y, en especial, las derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

CAPITULO QUINTO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Presidente y Vicepresidente.

La Comunidad tendrá, como órganos unipersonales, un Presidente y un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 29. Elección y plazo.

Ambos serán elegidos por la Junta General con las formalidades y en la época que establezcan estos Estatutos, y ejercerán idénticos cargos en la Junta de Gobierno, en ambos casos por periodos de cuatro años renovables.

Artículo 30. Condiciones de elegibilidad.

Para ser elegible Presidente, Vicepresidente, Vocal de la Junta de Gobierno, Tesorero o Vocal del Jurado es necesario:

1. Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No ser deudor de la Comunidad ni tener pendiente litigio alguno con ella.
3. No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos o empleos públicos, en los términos de la legislación general o inhabilitado judicialmente.

4. Figurar en una candidatura de listas abiertas o candidatura individual, que deberá ser presentada en la Secretaría de la Comunidad con un mínimo de veinticuatro horas de antelación al día y hora en que haya de celebrarse en primera convocatoria la Junta General.
5. Aquellos comuneros que no hayan resultado elegidos para ostentar el cargo de vocal de la Junta de Gobierno, se consideraran suplentes con carácter ordinal de acuerdo con los votos obtenidos por cada uno de ellos hasta cubrir las vacantes.

Las presentes condiciones de elegibilidad son irrenunciables y de obligado cumplimiento, excepto, en su caso, el de tener la condición de comunero en lo referente al Secretario.

Artículo 31. Cese de órganos unipersonales.

Quienes sean titulares de cargos proveídos por elección, cesarán en el desempeño de los mismos cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

1. Por dejar de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior en cuyo caso el cese se producirá de modo automático.
2. Por incumplimiento grave de las obligaciones inherentes a su cargo apreciada por la Junta General convocada al efecto.
3. Por dejar de asistir sin causa justificada a tres reuniones continuas o cinco alternas del órgano a que pertenezcan.
4. Por haber sido condenados en sentencia firme por la comisión de delitos dolosos.
5. Por decisión adoptada, previa convocatoria al efecto, de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno y posteriormente ratificada por la Junta General.
6. Por estar afectados con posterioridad a su elección por causa legal de remoción, excusa o incompatibilidad.
7. En el caso del Secretario, por decisión del Presidente de la Comunidad, ratificada por acuerdo de la Junta General.

Artículo 32. Responsabilidad de los cargos de la Comunidad.

La responsabilidad deberá nacer como consecuencia de actos contrarios:

1. A la Ley, incluyendo en este punto, también, las actitudes omisivas.
2. A los Estatutos.
3. Al margen de la Ley y los Estatutos los miembros de la Junta de Gobierno pueden verse sujetos a responsabilidad en caso de incumplimiento del deber general de ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General. En el caso de los supuestos de acuerdos anulables, los miembros de la Junta de Gobierno vendrán obligado a cumplir el acuerdo

hasta que un pronunciamiento judicial establezca otra cosa, salvo que se acuerde la suspensión.

CAPITULO SEXTO - DEL PRESIDENTE

Artículo 33. Carácter y ejercicio.

El Presidente, y en su caso el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad son gratuitos y obligatorios y solo podrán rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las causas de excusa o incompatibilidad legal o las establecidas en los presentes estatutos.

La Junta de Gobierno, no obstante, les indemnizará de los gastos que se les ocasione con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Atribuciones.

Para el ejercicio de sus funciones goza de las siguientes atribuciones:

- a. Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad.
- b. Dirigir las deliberaciones de una y otra, con sujeción a los presentes Estatutos y Reglamentos.
- c. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno o del Jurado.
- d. Comunicar a los diferentes órganos los acuerdos alcanzados por otros órganos, para que se lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su cumplimiento.
- e. Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime necesario o procedente según los Estatutos.
- f. Representar a la Comunidad judicial y extrajudicialmente en sus relaciones con autoridades, organismos y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas.
- g. Las demás que le confieran los presentes Estatutos.

CAPITULO SÉPTIMO - DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO

Artículo 35. Del Secretario.

Además de los anteriores y también como órgano unipersonal, existirá un Secretario designado por la Junta General, depositario de la fe pública de la Comunidad, que lo será de las Juntas General y de Gobierno, entre los miembros de la Comunidad o ajeno a la misma.

Cuando el cargo de Secretario lo ostente un miembro de la Junta de Gobierno el cargo tendrá una duración de cuatro años, cesando en el cargo simultáneamente al cese como Vocal.

Cuando recaiga en persona extraña a la Comunidad, será nombrado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno y sin que sea necesario que reúna la condición de comunero, que tendrá las facultades y obligaciones que le atribuyan las normas legales o reglamentarias, los presentes Estatutos o la Junta General. Deberá reunir las condiciones de elegibilidad generales a excepción de tener la condición de comunero. Ejercerá el cargo por tiempo indefinido, pudiendo el Presidente suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva.

La junta de Gobierno podrá designar un Secretario suplente de entre sus miembros para el caso de cese o enfermedad del titular hasta la celebración de la siguiente Junta General en la que deberá designarse tal cargo. El cargo será retribuido según fije la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Del Tesorero.

Podrá existir, en su caso y elegido por la Junta de Gobierno entre sus miembros, un Tesorero responsable de los fondos comunitarios y de la correcta gestión de unos y otros, sin perjuicio de la competencia del Secretario para formular los presupuestos.

En caso de que la Junta de Gobierno decidiera no cubrir este órgano específico, sus funciones serán asumidas por el Secretario.

Artículo 37. Atribuciones.

Para el cumplimiento de sus fines, además de las facultades que le asigne cualquiera de las Juntas, entre otras, tiene las siguientes atribuciones:

1. Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas conjuntamente con el Presidente.
2. Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado por el Presidente los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
3. Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de los acuerdos de la Junta General.

4. Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos trabajos propios de su cargo o que le sean encomendados por el Presidente.
5. Formalizar y tener al día los censos de la Comunidad requiriendo de los comuneros los datos precisos.
6. Inventariar los bienes y derechos de la Comunidad y, en su caso, inscribirlos en los registros públicos procedentes.
7. Ostentar la jefatura de personal de la totalidad de empleados de la Comunidad y organizar y llevar toda la gestión administrativa.
8. Formalizar, redactar y justificar los presupuestos de la Comunidad bajo la total supervisión y según las instrucciones que reciba de la Junta de Gobierno y ejercer las funciones de Tesorero, responsable de los fondos de la Comunidad cuando no haya sido proveído este cargo por la Junta de Gobierno de entre los vocales de la misma.
9. Formalizar, redactar y justificar los presupuestos de la Comunidad bajo la total supervisión y según las instrucciones que reciba de la Junta de Gobierno y ejercer las funciones de Tesorero, responsable de los fondos de la Comunidad cuando no haya sido proveído este cargo por la Junta de Gobierno de entre los vocales de la misma.
10. Expedir certificaciones de toda clase con el visto bueno del presidente.
11. Las demás que le confieran los presentes Estatutos.

Artículo 38. Censores sustitutivos.

En caso de que la Junta de Gobierno decidiera no cubrir el cargo de Tesorero y sus funciones sean asumidas por el Secretario, la Junta General podrá nombrar censores de cuentas que verifiquen y evalúen las mismas.

Artículo 39. Condiciones.

Para desempeñar el cargo de Tesorero se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 30 de estos Estatutos

La Junta General de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá asignar retribución para dicho órgano.

Artículo 40. Obligaciones del Tesorero.

1. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto puede la Comunidad percibir.
2. Cuidar que se cumplan los requisitos y protocolos establecidos para el pago de las cantidades debidamente justificadas, ingresos o cuotas.

3. Cuidar que se lleve una contabilidad acorde con la legislación vigente en la que quede reflejada por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data.

Artículo 41. Empleados de la Comunidad.

Para la gestión de los asuntos que le conciernen y prestar el necesario apoyo a los órganos de gobierno y administración podrá la Comunidad contratar empleados con la cualificación y dedicación que se exija.

Los contratos de este personal se formalizarán de acuerdo con las disposiciones de la legislación laboral aplicable y sus retribuciones y dedicación las que acuerde la Junta de Gobierno.

Podrá la Junta de Gobierno, contratar al personal directamente o mediante oferta pública si lo estima conveniente.

TITULO III - PRESUPUESTOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I - DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 42. Concepto.

Los Presupuestos de la Comunidad son la expresión numérica y ordenada del conjunto de ingresos y gastos que se prevén en el año natural para el funcionamiento normal de aquella.

Artículo 43. Formulación.

Su formulación corresponde al Secretario de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta de Gobierno, que, previa su aprobación, los someterá a la Junta General de la Comunidad que se celebre al efecto. Dicha Junta los aprobará, en su caso, sin cuyo requisito carecerán de validez.

En el caso de que la Junta General decida no aprobarlos serán devueltos a la Junta de Gobierno, para que ésta proceda a su reformulación de acuerdo con las indicaciones de la Junta General.

Artículo 44. Clases de presupuestos.

Los Presupuestos tanto de ingresos como de gastos podrán ser Ordinarios o Extraordinarios.

También podrá haber presupuestos adicionales.

Artículo 45. Cumplimiento y modificaciones presupuestarias.

Tanto los presupuestos ordinarios como los extraordinarios que se formulen serán de obligado cumplimiento por los Órganos de gobierno y por la totalidad de los comuneros, aunque unos u otros hubieran manifestado su disconformidad o votado en contra en la Junta General de su aprobación.

Una vez aprobados solo podrán ser modificados por Junta General extraordinaria convocada al efecto, previa motivación razonada formulada por la Junta de Gobierno.

Artículo 46. Autorización especial.

La Junta de Gobierno podrá dotar partidas presupuestarias que hayan quedado insuficientes, con cargo a las partidas que en el mismo presupuesto resulten con superávit, dando cuenta a la Junta General con la justificación correspondiente.

CAPITULO II - PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 47. Presupuestos ordinarios.

Los Presupuestos ordinarios contendrán las previsiones normales de ingresos y gastos de la Comunidad durante el año económico. Describirán detalladamente las previsiones de ingresos y gastos que hayan de producirse en el año a que correspondan, la distribución de unos y otros, los programas a ejecutar, en especial los de obras, y las fuentes de financiación.

Artículo 48. Presupuesto de gastos.

Los Presupuesto Ordinarios, con independencia de los programas concretos que en cada año se incluyan contendrán, como mínimo las siguientes partidas de gastos:

- a. Gastos de personal y seguridad social a cargo de la Comunidad.
- b. Gastos de conservación y reparaciones ordinarias de los elementos comunes, atendiendo de modo especial a los que por estos conceptos originen las conducciones de agua, balsas de regulación y estaciones extractoras o impulsoras.
- c. Cantidades que se destinen a amortizaciones de bienes y derechos que reúnan tal condición.
- d. Dotación para abono de intereses y gastos financieros en general.
- e. Consignación para pago de impuestos, tributos, y obligaciones de naturaleza fiscal o parafiscal en general.
- f. Dotación para pago de cánones e indemnizaciones.
- g. Consignación para pago de seguros de toda índole.

- h. Gastos por adquisición de bienes inmuebles, muebles, derechos o contratación de servicios.
- i. Consignación de las cantidades necesarias para adquisición de bienes muebles, inmuebles o derechos que sean susceptibles de incrementar o mejorar el patrimonio de la Comunidad, así como su conservación y reparación o mejora.
- j. Gastos corrientes por adquisición de material de consumo ordinario.
- k. Dotación para el pago de servicios corrientes y comunicaciones.
- l. Gastos de representación y de carácter social de los Órganos de la Comunidad.
- m. Abono de cantidades indemnizatorias, dietas y transporte.
- n. Cualesquiera otros que la Junta de Gobierno considere como gasto fijo de funcionamiento y así lo apruebe la Junta General
- n. Una partida para imprevistos, que no exceda del 5% del total del presupuesto.

Artículo 49. Presupuesto de ingresos.

Son la expresión detallada de los necesarios para hacer frente a los gastos y obligaciones de la Comunidad y, por su procedencia, pueden ser ordinarios o extraordinarios.

Son ingresos ordinarios:

- a. Los provenientes de los repartos sobre el agua y sobre las tierras con derecho a riego.
- b. Las cuotas que por cualquier concepto puedan establecerse.
- c. Los obtenidos por la explotación de bienes de la Comunidad.
- d. Los intereses de las cuentas bancarias o depósitos financieros de la Comunidad.
- e. El superávit del presupuesto anterior no afectado.
- f. Los provenientes indemnizaciones y multas.

Son ingresos extraordinarios:

- a. Los productos de los efectos que enajene la Junta de Gobierno.
- b. Las cuotas que se establezcan por ingreso en la Comunidad o por la inclusión en la misma de nuevas tierras comprendidas dentro del ámbito de la zona regable de la Comunidad.
- c. El canon por realización de obra nueva.
- d. Las donaciones o subvenciones que se reciban por cualquier concepto.
- e. Las derramas extraordinarias.

f. Cualquier otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

Artículo 50. Presupuesto extraordinario. Concepto.

Es presupuesto Extraordinario aquel que se formule por motivos excepcionales o circunstanciales y no está sujeto a periodicidad alguna.

Artículo 51. Prórroga presupuestaria.

Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para primero de año nuevo, el presupuesto del año anterior quedará automáticamente prorrogado.

Artículo 52. Presupuestos adicionales.

Cuando la partida de Imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

CAPITULO III - ORDENACIÓN DE PAGOS Y CUENTAS

Artículo 53. De la ordenación de pagos.

El Presidente de la Junta de Gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del Presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pagos en los libros contables.

Artículo 54. De las cuentas y su formalización.

Las cuentas justificativas de los ingresos y gastos presupuestarios con los documentos que deban acompañarlas, serán la base de la contabilidad que llevará el Secretario, en su caso, el bajo supervisión del Tesorero, de modo manual o mecanizado, y por el sistema de partida doble. Dicha contabilidad en perfecta consonancia con los presupuestos, reflejará el grado de cumplimiento de los mismos y proporcionará la imagen fiel del estado económico y financiero de la Comunidad.

Basadas en la misma se formarán por el Secretario, bajo la supervisión del Tesorero, las cuentas justificativas de los ingresos y gastos presupuestarios que, una vez aprobadas por la Junta de Gobierno se someterán a la aprobación de la Junta General que decidirá lo que convenga al respecto.

Artículo 55. Cuentas bancarias.

La Comunidad podrá disponer de tantas cuentas bancarias como precise en las Entidades que tenga por conveniente designándose las que se considere oportunas por la Junta de Gobierno para facilitar el cumplimiento por los comuneros de las obligaciones económicas que les incumben para con la Comunidad.

La disposición sobre la apertura de cuentas en entidades financieras recaerá sobre al menos tres miembros de la Junta de Gobierno, debiendo ser uno de ellos el Tesorero, siendo necesaria y bastante para la disposición de los fondos, la firma mancomunada de al menos cualesquiera dos de ellos.

El tesorero tendrá acceso a toda la información que obre en las entidades financieras sin necesidad de concurrencia de ninguna otra persona.

CAPÍTULO IV - DE LA FISCALIZACION DE LOS PRESUPUESTOS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 56. Fiscalización

Las cuentas podrán ser fiscalizadas por los censores designados por la Junta General.

Podrán ser elegidos como censores:

- Dos comuneros que se limitarán a verificar la existencia de los comprobantes que justifiquen los asientos contables.
- Censores profesionales: jurados de cuentas que evalúen la veracidad de las cuentas.

Artículo 57. De la responsabilidad.

Los gestores de los presupuestos y bienes de la Comunidad quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios que puedan causarle a aquella por acciones u omisiones en las que medie dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente.

Esta responsabilidad será exigible con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que pudiera corresponderles.

TITULO IV - DISTRIBUCIÓN DEL AGUA Y MEDIDAS EN CASO DE SEQUÍA

Artículo 58. Principios generales.

Cada uno de los comuneros tendrá derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos sobre el caudal disponible le corresponda de modo proporcional.

A estos efectos la Junta de Gobierno formulará, si lo considera necesario, el plan de riegos de toda la Comunidad para cada campaña, del que se dará cuenta en Junta General.

Dicho plan contemplará las necesidades en relación con los recursos existentes, y establecerá lo conveniente de forma que en ningún momento se impida o perjudique el buen funcionamiento del riego.

Artículo 59. Competencias de la Junta de Gobierno.

El modo de aprovechamiento de las aguas lo fijará inexcusablemente la Junta de Gobierno, en función de las necesidades de la Comunidad y caudales disponibles y siempre en la proporción que corresponda a cada uno y de acuerdo, en su caso, con el plan de riegos que se establezca.

La contravención o caso omiso a las disposiciones de la Junta de Gobierno en esta materia se considerará falta muy grave castigada con la sanción máxima posible, pudiendo llegar, además, a la privación del agua del que la hubiere cometido.

Artículo 60. De la conducción del agua.

La conducción del agua se hará a través de tuberías generales comunes conectadas con los sistemas de almacenamiento y riego hasta llegar a la propiedad de cada regante.

La Junta de Gobierno podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias para garantizar el normal uso de las aguas con independencia de la corrección de la posible infracción corresponda al Jurado de Riegos o a otra entidad competente.

Artículo 61. De la modernización del riego y del seguimiento de contadores.

En cuanto se proceda a la modernización de los riegos, los comuneros deberán tener en óptimas condiciones de utilización los contadores y demás elementos del riego de la Comunidad. En particular cuidarán de la identificación de los contadores y de que sean de fácil acceso y lectura para el personal de la Comunidad. En el caso de que exista un vallado en el campo el contador deberá estar accesible desde fuera de la valla en las condiciones que señale la Junta de Gobierno. Asimismo, deberán contar con acceso libre a camino.

Los contadores al ser propiedad de la Comunidad de Regantes, podrá sustituirlos en cualquier momento para asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 62. Normativa de redes de riego.

Los comuneros vendrán especialmente obligados a respetar la normativa que determine la Junta de General o la Junta de Gobierno para el uso de las redes de riego.

La Junta de gobierno tendrá al corriente y a disposición de los comuneros la normativa para el riego. En la misma podrá establecerse un sistema de prepago del agua automatizado. Es obligación de los comuneros el conocimiento y cumplimiento de las normas que en el mismo se contengan.

Artículo 63. De la distribución del agua.

La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto por la misma.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

Artículo 64. Del reparto en tiempo de escasez.

Si hubiere escasez de agua, la Junta de Gobierno distribuirá la disponible, unificando la totalidad de las existentes, sujetas al coeficiente reductor de acuerdo con la norma de proporcionalidad.

TÍTULO V – EJECUCIÓN Y CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

CAPITULO I - SERVICIOS Y OBRAS

Artículo 65. De la formulación de proyectos.

La Junta General aprobará, si lo considera oportuno, los proyectos de obras y servicios que, para cada anualidad, le presente la Junta de Gobierno.

Dichos proyectos, que podrán referirse a obras nuevas que faciliten la instalación de riego localizado por goteo o de modificación de las existentes o, en general, de las edificaciones, instalaciones o conducciones de su propiedad y uso y de prestación de servicios a cargo de empresas o profesionales, contendrán como finalidades principales, aunque no exclusivas, mejorar la cantidad o la forma de distribución de las aguas, la defensa de las propiedades, la seguridad de personas y bienes en general y la mejora del funcionamiento de la Comunidad.

Los proyectos que presente la Junta de Gobierno a la Junta General para su aprobación contendrán, como mínimo, la justificación y características de las obras a realizar o los servicios a prestar, el plazo de ejecución, importe, modo de financiación y garantías exigidas.

Artículo 66. Inclusión en el presupuesto.

1. Las obras se financiarán con cargo a las partidas de ingresos que para tal fin figuren en los Presupuestos de la Comunidad.
2. No se someterá a la aprobación de la Junta General ningún proyecto de obra sin que simultáneamente sea acompañado de la dotación presupuestaria requerida y demás circunstancias que figuran en el artículo anterior.

Artículo 67. Financiación de obras y servicios.

No se podrá contraer gasto alguno ni ejecutar las obras sin la previa y necesaria aprobación de aquel o éstas por la Junta General bien sea a través del presupuesto de la Comunidad o por Junta expresamente convocada al efecto.

Artículo 68. Obras de conservación y reparación.

Serán también de cuenta de la Comunidad toda clase de obras de conservación y reparación, tanto ordinarias como extraordinarias en las conducciones o edificaciones propias, a fin de que estén siempre en condiciones de prestar el servicio que les es propio.

Artículo 69. Aportaciones de los comuneros.

Los gastos de todo tipo, sin exclusión alguna, necesarios para la realización de las obras o prestación de servicios a que se refieren los artículos anteriores se sufragarán por la totalidad de los comuneros en proporción al derecho que cada uno tenga y se harán efectivos por el sistema de recaudación fijado por la Junta de Gobierno. No obstante, en todo caso serán de cuenta de cada comunero los gastos que se ocasionen a consecuencia de la instalación y mantenimiento de su contador, así como las conducciones individuales que conecten a la red general.

Artículo 70. Ejecución de obras particulares.

La Junta de Gobierno autorizará necesariamente las obras que se propongan ejecutar los comuneros o cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y que afecten, se refieran o puedan repercutir en los elementos comunes, en la forma de uso y distribución del agua o afecten a la seguridad de personas o bienes.

Quienes se propongan realizar tales obras lo solicitarán por escrito de la Junta de Gobierno, acompañando los proyectos y justificaciones que aquella estime oportuno.

La autorización, también expresa y escrita, que pueda concederse contendrá las condiciones que la Junta estime oportunas y deberán ser aceptadas previamente y también por escrito por el solicitante.

Artículo 71. Vigilancia de las obras.

En todo caso la Junta de Gobierno vigilará la ejecución de las obras de cualquier tipo y sean de su iniciativa o de los comuneros, cuidando que se adecuen a los términos de la autorización, pudiendo suspenderlas en otro caso.

Cuando se trate de obras particulares los gastos que de ello se deriven correrán a cargo del solicitante.

Artículo 72. Obligaciones especiales.

De modo especial los dueños de los terrenos limítrofes a las conducciones o por donde estas discurran no podrán ejecutar ningún tipo de obras, ni aún a título de defensa de su propiedad, que no reúnan los requisitos y hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Cualquier obra promovida por los comuneros en la zona regable, deberá ser comunicada con antelación al objeto de que la Comunidad pueda informar de la ubicación de las conducciones e instalaciones no visibles para evitar daños a las mismas.

Artículo 73. Excepciones.

La Junta General podrá acordar que las obras de la Comunidad que afecten y beneficien a solo un sector concreto y determinado de la misma sean sufragadas exclusivamente por estos beneficiarios con exclusión de los demás.

La normativa de contratación quedará supeditada a las condiciones establecidas en la normativa impuesta para la obtención de subvenciones.

CAPITULO II - ADJUDICACION DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 74. De los proyectos de obras y contratación de servicios.

La Junta General aprobará si lo considera oportuno los proyectos de obras y la contratación de servicios que para cada anualidad le presente la Junta de Gobierno.

Dichos proyectos, que podrán referirse a obras nuevas o modificación de las existentes, se ajustarán a lo que dispone el artículo 63.

La Junta de Gobierno podrá actualizar, a efectos de su contratación las cuantías que figuran en este capítulo para cada modalidad de contratación tomando como módulo corrector el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumo medido en pesetas corrientes o en euros.

Artículo 75. Características de los proyectos.

Los proyectos que presente la Junta de Gobierno a la Junta General para su aprobación contendrán, como mínimo, la justificación y características de las obras a realizar, proyecto redactado por técnico competente, la forma de adjudicación, el plazo de ejecución, modo de financiación y garantías exigidas y la determinación del técnico director de las mismas.

Artículo 76. Requisitos previos.

No se podrá contraer gasto alguno, ni adjudicar o ejecutar las obras sin la previa y necesaria aprobación de la Junta General bien sea a través del presupuesto ordinario o en la Junta expresamente convocada al efecto para formular un presupuesto extraordinario.

Excepcionalmente la Junta de Gobierno en caso de urgencia debidamente justificado o fuerza mayor y para evitar o corregir daños en las conducciones, instalaciones o sistemas de almacenamiento podrá ordenar la iniciación de las obras que sean precisas para resolver la situación planteada. En estos casos deberá, de modo inmediato, convocar Junta General Extraordinaria para explicar y dar cuentas de su gestión.

Artículo 77. Adjudicación de obras.

La Comunidad, con la finalidad de lograr la máxima transparencia, objetividad y consecución de garantías adjudicará las obras que cuenten con la dotación presupuestaria oportuna, de la forma que se prescribe en los presentes Estatutos, adaptando los procedimientos en lo posible a las normas por las que se rige la contratación pública.

Artículo 78. Principios de la contratación.

Se establecen, como principios generales, los de publicidad y concurrencia en el procedimiento de adjudicación y el de competencia de los diversos licitadores, si los hubiere.

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista quien garantizará su cumplimiento mediante la presentación de aval bancario del cinco por cien del importe de adjudicación.

Artículo 79. Órgano competente.

La Junta de Gobierno de la Comunidad asume la totalidad de competencias para la contratación de obras y servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

Las competencias de la Junta de Gobierno se ejercerán de acuerdo con las decisiones que adopte la Junta General al respecto.

La Junta de Gobierno elegirá entre sus miembros aquellos que deban integrar la Mesa de contratación prevista en los presentes Estatutos.

Artículo 80. Capacidad del contratista.

Contratista puede ser cualquier persona natural o jurídica que tenga plena capacidad de obrar y acredite su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 81. Prohibiciones de contratar.

No podrán contratar con la Comunidad las personas físicas o los administradores o representantes de las personas jurídicas, que estén en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Los condenados por sentencia firme por cualquier delito contra la propiedad, societario o de falsedad, cohecho, malversación, tráfico de influencias o delitos contra la Hacienda Pública.
- b. Los que hayan sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o fallidos o tengan procedimiento judicial abierto por cualquiera de estos conceptos.
- c. No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para con la Seguridad Social o estar incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad de altos cargos o incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cargos electos.

Artículo 82. Capacidad de obrar.

La capacidad de obrar de las personas físicas se acreditará por la inscripción en los registros profesionales, fiscales y del sistema de seguridad social correspondientes y la de las personas jurídicas, además, por su inscripción en el registro mercantil.

En todo caso se acreditará la inexistencia de prohibiciones mediante aportación de los documentos justificativos o, en su caso, declaración jurada.

Artículo 83. Solvencia económica.

Se acreditará por la presentación de los siguientes documentos:

- a. Informe de institución financiera que podrá ser sustituido mediante justificante de la existencia de un seguro de riesgos profesionales.
- b. Balances de la entidad o persona que concurra.
- c. Declaración de la cifra de negocios de los tres últimos años en obras de análoga naturaleza.

Artículo 84. Solvencia técnica.

Se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a. Relación de personal y obras ejecutadas durante las tres últimas anualidades.
- b. Descripción de los medios técnicos disponibles en especial los que aseguren la calidad y su control y las muestras y descripciones de los productos a suministrar o que vayan a ser empleados.
- c. Si se considera oportuno certificaciones de homologación de los productos a utilizar expedidos por institutos o servicios autorizados para ello que garanticen la conformidad con las especificaciones o normas.

Artículo 85. Del expediente de contratación.

La Comunidad iniciará el expediente con el acuerdo de la Junta de Gobierno, el proyecto de obra o servicio, redactado por técnico competente, que se pretenda ejecutar, su valoración económica y el pliego de condiciones que haya de regir el contrato.

En todo caso se acompañará certificación de estar disponible, por figurar así en el presupuesto de la Comunidad, la cuantía máxima del contrato y, en su caso, su fraccionamiento en anualidades.

Artículo 86. Procedimientos y formas de adjudicación.

La adjudicación de obras podrá llevarse a cabo por los siguientes procedimientos:

- a. Procedimiento negociado.

Regirá para aquellas obras cuyo importe no exceda de una cifra inferior o igual a los 200000,00€. Se aplicará a toda clase de obras. Para estos casos la Junta de Gobierno invitará al menos a tres empresas capacitadas, siempre que ello sea posible, y, previa selección de la que estime más conveniente, convendrá el precio dejando constancia de todo ello en el expediente de contratación.

b. Procedimiento abierto.

Todo empresario interesado podrá presentar una proposición y su adjudicación se hará por el sistema de subasta o concurso a elección de la Junta de Gobierno.

Será el aplicable a las obras de cuantía igual o superior a 200000,00€ e inferior o igual a 500.000,00€.

c. Procedimiento restringido.

Solo podrán concurrir los empresarios seleccionados por la Junta de Gobierno previa solicitud que se formule a la misma. La adjudicación también se hará por el sistema de concurso o de subasta. Será el procedimiento aplicable en todo caso a las obras cuyo importe exceda de 500.000,00€.

La subasta versará sobre un tipo expresado en euros con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquel, oferte el precio más bajo.

El concurso se adjudicará a la empresa que, en su conjunto haga la proposición más ventajosa teniendo en cuenta los criterios establecidos en el pliego de condiciones y sin atender, de modo exclusivo, al precio ofertado y sin perjuicio de declararlo desierto.

Artículo 87. Bajas temerarias.

Tendrán tal consideración, las que se desvíen a la baja según los parámetros que se establezcan en el pliego de condiciones.

Una vez identificada la baja temeraria, la Mesa de Contratación requerirá al licitador que la hubiese presentado, para que, en el plazo de cinco días hábiles, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Artículo 88. Cuantía de los contratos.

Será la resultante de sumar los conceptos que figuran en el proyecto de obras disminuyendo dicha cantidad con la baja que efectúe el adjudicatario.

En la cuantía de los contratos se entenderán incluidos todos los impuestos que los graven en el momento de su licitación incluido el impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 89. Publicidad.

El inicio del expediente de licitación de obra de cuantía superior a 500.000,00€, deberá anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en el local social sin perjuicio de que la Junta de Gobierno considere las características y cuantía de aquellos decida ampliar la publicidad a otros medios de comunicación e incluso cursar invitaciones a empresas que considere especialmente capacitadas para la obra de que se trate a los solos efectos de concurrencia a la licitación.

Para las obras de cuantía inferior a dicha cifra bastará el anuncio en el local social.

Artículo 90. Propositiones de los interesados.

Se presentarán en el plazo predeterminado en el anuncio de licitación, serán secretas, y en el tiempo, modo y forma que se determine en el anuncio o en el pliego de bases si lo hubiere. En todo caso se presentarán dos sobres cerrados y lacrados conteniendo uno la oferta económica y, otro, la acreditación de reunir las condiciones técnicas y jurídicas para contratar que se especifiquen y los justificantes de todo ello.

Artículo 91. Mesa de contratación.

En el día y hora fijado para la adjudicación se reunirá la Mesa de Contratación que estará integrada por el Presidente de la Comunidad y tres vocales que deberán ser miembros de la Junta de Gobierno. El Secretario y los asesores técnico y jurídico de la Comunidad formarán parte de la Mesa de Contratación con voz, pero sin voto.

La Mesa resolverá la adjudicación por mayoría de votos teniendo el Presidente voto de calidad.

Contra la resolución de la mesa de contratación no cabrá recurso alguno.

Artículo 92. Notificación.

La adjudicación de los contratos se notificará a los intervinientes en la licitación mediante correo electrónico.

En las obras adjudicadas por procedimiento negociado no será necesaria notificación alguna salvo que la Junta de Gobierno estime lo contrario.

Artículo 93. Formalización del contrato.

1. El contrato deberá formalizarse en los cinco días siguientes a su adjudicación y contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
 - e. Identificación del contratista y/o de su representante legal.
 - f. Identificación del proyecto de obras.
 - g. Importe o precio total de adjudicación.
 - h. Plazo total de ejecución con fijación de fechas para las distintas fases.
 - i. Forma de pago del precio.
 - j. Escala de penalidades por días de demora.

- k. Garantías aportadas tanto para asegurar el cumplimiento de contrato como para garantizar las indemnizaciones que se devenguen a favor de terceros perjudicados a consecuencia de la ejecución de las obras.
 - l. Declaración del contratista de que conoce perfectamente el proyecto de obras a ejecutar, sus calidades, plazos de ejecución, garantías, y las restantes condiciones de contratación tanto técnicas como jurídicas y económicas.
2. Si en el plazo expresado no se formalizare el contrato por causas imputables al contratista quedará resuelta la adjudicación de modo automático. En este caso la Junta de Gobierno, previo informe de la Mesa de contratación, podrá acordar o la adjudicación a la siguiente oferta más ventajosa o repetir el procedimiento.

Artículo 94. Revisión de precios.

En los contratos de obras no cabrá la revisión de precios, salvo acuerdo expreso entre las partes.

Artículo 95. Terminación normal del contrato.

Ejecutadas las obras de acuerdo con el contenido del proyecto e instrucciones recibidas de la dirección técnica, el contratista solicitará la recepción de las obras, que deberá tener lugar en el plazo de treinta días, siempre que no hubiese objeciones a la misma de la dirección facultativa.

Artículo 96. Otros modos de finalización.

Podrá finalizar el contrato con resolución del mismo por:

- a. Muerte o incapacidad sobrevenida del contratista o extinción de la personalidad jurídica para el caso de sociedades. En caso de contratista individual.
- b. Declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento o el acuerdo de quita y espera.
- c. Por mutuo acuerdo entre los contratantes.
- d. La falta de presentación por el contratista de las garantías exigidas.
- e. La demora en el cumplimiento de los plazos.
- f. Las demás que se establezcan contractualmente.

Artículo 97. Efectos de la resolución.

La fianza, retención o, en su caso, aval prestado por el contratista responderá a cuenta del importe de la indemnización a percibir por la Comunidad en caso de resolución del contrato por causas imputables al contratista.

En todo caso el contratista tendrá derecho al abono de las cantidades invertidas en la ejecución de la obra hasta el momento de la resolución, siempre que por certificación del

técnico director de la misma se acredite la ejecución conforme a proyecto e instrucciones recibidas, no perjudicando la continuación en la ejecución de la obra, por otro contratista.

Artículo 98. Cesión de contratos.

Solo será posible en los casos en que no se hayan tenido en cuenta para la adjudicación las condiciones personales o técnicas del adjudicatario.

Requerirá, en todo caso, la comunicación a la Junta de Gobierno, la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera del cesionario y que la obra esté ejecutada en, al menos, su 25 por cien.

La Junta de Gobierno, previos los informes técnicos y jurídicos pertinentes, resolverá, en definitiva.

Artículo 99. Subcontratación.

El contrato deberá ser ejecutado directamente por el adjudicatario, salvo que en éste se disponga lo contrario. No obstante, el contratista podrá concertar con terceros la ejecución parcial del mismo, siempre que la subcontratación no supere el 15 % del objeto del contrato, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno.

Este último caso, la Comunidad no responde ante los subcontratistas que quedarán obligados únicamente con el contratista que responderá, en definitiva, ante la Junta de Gobierno.

TITULO VI – INFRACCIONES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 100. De las clases de infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones:

1. Los daños en las obras, instalaciones, cauces o bienes de la Comunidad y la anormalidad en el uso o conservación de los mismos.
2. Cualquier acción u omisión que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad, o el uso que corresponda a cualquiera de sus partícipes, así como su mal aprovechamiento.
3. La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en los Estatutos y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

4. Cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio a la Comunidad o a sus partícipes, aunque en los Estatutos no se haya previsto.
5. La falta de pago de las obligaciones en el periodo que se establezca, con independencia y además del recargo del 20% y su exigencia en vía ejecutiva.
6. Impedir que los comuneros que reciban el agua con posterioridad, tanto por su situación geográfica como por decisión de la Junta de Gobierno para la mejor distribución de las aguas, puedan utilizar la que legítimamente les corresponda.

Artículo 101. De las clases de infracciones.

Las infracciones se graduarán atendiendo a su gravedad en: leves, graves y muy graves.

Se consideran **leves** las siguientes infracciones:

Los daños en las obras, instalaciones, cauces o bienes de la Comunidad y la anormalidad en el uso o conservación de los mismos, contemplados en los siguientes apartados:

- a) dejar pastar a cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.
- b) practicar abrevaderos en los cauces, así como ensuciar u obstruir los cauces o sus márgenes.
- c) Obstruir de algún modo la corriente para aumentar el agua que le corresponda.
- d) Obstaculizar el normal paso de personal de la Comunidad a las márgenes de los acueductos o instalaciones de la misma.
- e) Ocasionar daños a la red de riegos, que, a juicio del Jurado de Riegos, tengan la consideración de ser calificados como leves al no impedirse el normal uso de las aguas o al ser el coste de su reparación de escasa entidad.
- f) Cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio, a juicio del Jurado de Riegos, a la Comunidad o a sus partícipes, prevista en las presentes ordenanzas o en la normativa vigente.

Se consideran **graves** las siguientes infracciones:

Cualquier acción u omisión que, a juicio del Jurado de Riegos, altere o perjudique gravemente la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad, o el uso que corresponda a cualquiera de sus partícipes, así como su mal aprovechamiento.

En particular:

- a) Ocasionar daños a la red de riegos que, a juicio del Jurado de Riegos, no tengan la consideración de ser calificados como leves.

- b) No tener como corresponda, a juicio de la Junta de Gobierno, las tomas, hidrantes y partidores. En particular no tener los contadores en perfecto estado de uso y medida.

El incumplimiento de lo establecido en la normativa para los diferentes tipos de riego en cuanto sus obligaciones no estén expresamente tipificadas en estas Ordenanzas, en particular las tipificadas en este artículo.

- c) Tomar el agua sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.
- d) El que en cualquier momento tome el agua por otros medios que no sean derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.
- e) Impedir u obstruir los trabajos de reparación de la red de riego y demás instalaciones de la Comunidad.
- f) No tener situados los contadores en condiciones de fácil lectura por parte del personal de la Comunidad, de manera que ningún obstáculo impida el libre acceso a los mismos. Se considerará obstaculizado el acceso cuando haya que hacerlo a través de un vallado, entrada a un recinto, o exista impedimento claro que dificulte la toma de lectura.
- g) Manipular los hidrantes, así como los contadores. Los comuneros que dispongan también de otras aguas distintas de las de la Comunidad de Regantes, deberán realizar obligatoriamente las instalaciones necesarias para impedir el trasvase de las diferentes aguas de una a otra conducción. De producirse este trasvase, cualquier responsabilidad que se derive será del comunero, además de la sanción que pueda ser impuesta por la Comunidad de Regantes.
- h) Facilitar el uso de las aguas a quien no tenga derecho a ello.
- i) Usar el agua en terrenos, o para otros usos, que no sean los propios con derecho al agua o al uso reconocido legalmente.
- j) Utilizar los cauces y bienes de la Comunidad sin autorización de la Junta de Gobierno.
- k) La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescribe en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos. En particular las recogidas en el artículo 11 de las Ordenanzas, y las recogidas en los capítulos V “Las Obras” y VI “Usos de las Aguas y medidas a adoptar en caso de sequía” de estas ordenanzas, en cuanto que estas infracciones y obligaciones no estén expresamente tipificadas en este artículo.
- l) Conculcación, desobediencia, burla o cualquier forma de falta de respeto a la Autoridad de la Comunidad directamente o a cualquiera de sus órganos, directivos, guardas y personal.

En particular: la incomparecencia en caso de ser requerido por el Presidente, Secretario o cualquiera de los órganos de la Comunidad. En el caso de que incompareciera al ser requerido, por el propio Jurado de Riegos se le impondrá la sanción que corresponda por

este hecho, en la misma resolución por la causa que se siga, con independencia de que se le sancione o no en ésta.

- m) Cuando a consecuencia de una infracción leve la superficie beneficiada o perjudicada por la infracción sea superior a 4.200 metros cuadrados, o si el daño o el lucro es superior al triplo de la sanción máxima posible.
- n) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- ñ) Tomar más agua de la que le corresponda, según el módulo de reparto vigente en cada momento

A los efectos de este artículo se entenderá que existe reincidencia cuando una infracción del mismo grado se realice por la misma persona dentro del término de un año a que efectuara un hecho de la misma naturaleza, sancionado por el Jurado de Riegos al infractor.

Se consideran **muy graves** las siguientes infracciones:

- a) Lavar objetos junto a los cauces, así como realizar de forma directa o indirectamente cualquier vertido que pueda contaminar las aguas.
- b) Ocasionar daños en la red de riegos de forma malintencionada.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves. A los efectos de este artículo se entenderá que existe reincidencia cuando una infracción del mismo grado se realice por la misma persona dentro del término de un año a que efectuara cualquier hecho de la misma naturaleza, sancionado por el Jurado de Riego al infractor.
- d) Cuando a consecuencia de una infracción grave, la superficie beneficiada o perjudicada por la infracción a 4.200 metros cuadrados, o si el daño o lucro es superior al triplo de la sanción máxima posible.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- Por falta leve: de 150 euros a 399 euros.
- Por falta grave: de 400 euros a 1.000 euros.
- Por falta muy grave: de 1.000 euros a 3.000 euros

El que tomara más agua de la que le correspondiera según el módulo de reparto vigente en cada momento, la Junta de Gobierno podrá exigirle una indemnización equivalente hasta el triple del valor de los metros cúbicos en los que se hubiera excedido, con independencia de que se inicie o no expediente sancionador. La exigencia de dicho importe, siempre y cuando este uso abusivo del agua no se apreciara junto a otro hecho sancionable o existiera reincidencia, se verificará directamente por la Junta de Gobierno.

Artículo 102. Órgano corrector.

El Jurado de Riegos de la Comunidad, corregirá las infracciones a estos Estatutos y Reglamentos, cometidas por los comuneros, aun cuando no se realicen dolosamente.

Cuando la disputa sea entre dos o más comuneros, el Jurado podrá optar por proponerles acudir a un MASC (método alternativo de solución de conflictos). Del resultado de dicha mediación dispondrá el Jurado para resolver oportunamente.

Artículo 103. Excepciones.

Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 104. Cumplimiento de sanciones.

Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores una sanción económica y, en su caso, una obligación de hacer, cuantificando los daños y perjuicios que se hayan podido causar a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez.

El importe de las sanciones lo graduará el Jurado de Riegos teniendo en cuenta los daños ocasionados, la capacidad económica del infractor y la cuantía del daño causado y, en su caso, la reincidencia. Su cuantía se ingresará en el presupuesto de la Comunidad.

Dicho límite podrá ser modificado, a propuesta de la Junta de Gobierno, por acuerdo de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria.

Con independencia de la sanción serán de cuenta del infractor los gastos que se ocasionen por indemnizaciones o los derivados de restituir las cosas a su estado primitivo.

Artículo 105. Responsabilidad.

Las tierras del comunero infractor quedarán, en todo caso, afectas al cumplimiento de las sanciones e indemnizaciones que imponga el Jurado.

Artículo 106. Indemnizaciones especiales.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos en la conservación de las conducciones, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 107. Infracciones de no comuneros.

Si las infracciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que en vía judicial u otras vías que considere oportunas para la defensa de sus intereses y reparación de los daños que se le hayan causado.

Artículo 108. Tribunales ordinarios.

Sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Jurado de Riegos, cuando en las infracciones cometidas por los comuneros se apreciaran indicios racionales de criminalidad, se pasará por la Junta de Gobierno a los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa.

Artículo 109. Exigencia de responsabilidades.

La Comunidad en Junta General Extraordinaria podrá acordar la exigencia de responsabilidades e incluso el cese de quienes ostenten los cargos de aquella.

Para este caso la Junta podrá ser convocada por el cinco por cien de los miembros que compongan la Junta General, pero los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría fijada en estos Estatutos.

TITULO VI - DE LA EXTINCION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 110. De la extinción de la Comunidad.

Procederá la extinción de la Comunidad en los siguientes casos:

1. Por expiración del plazo de la concesión si esta no ha sido prorrogada.
2. Por caducidad de la concesión.
3. Por expropiación forzosa de la concesión.
4. Por fusión con otra Comunidad.
5. Por resolución del Organismo de Cuenca adoptada en expediente sancionador.
6. Por desaparición total o en sus tres cuartas partes, al menos, de los elementos objetivos o reales, salvo que los comuneros no afectados acuerden mantener la Comunidad, con la consiguiente modificación de Estatutos y de la inscripción registral.
7. Por renuncia al aprovechamiento, formulada al menos por las tres cuartas partes de los comuneros, a menos que los que no hubieren renunciado acuerden el mantenimiento de la Comunidad con las modificaciones estatutarias y registrales procedentes.

Artículo 111. Efectos de la disolución.

Una vez aprobada la disolución de la Comunidad procederá esta a la liquidación de sus bienes patrimoniales con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil para la liquidación de sociedades.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicarán: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, las disposiciones de carácter reglamentario que se dicten para su desarrollo o por su autorización y en último término, la legislación general que resulte aplicable.

REGLAMENTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD

REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL

CAPITULO I – DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 1. Clases de Juntas y época de celebración.

La Junta General definida en los Estatutos podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno que expresará lugar, hora y orden del día.

Dicha convocatoria se publicará necesariamente en el Boletín Oficial del Estado con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración y, además, se expondrá en el tablón de anuncios del domicilio de la Comunidad. Adicionalmente, la convocatoria se remitirá también mediante correo ordinario u electrónico a elección del comunero.

Se celebrará Junta General ordinaria al menos dos veces al año: una en el mes de diciembre y otra en el primer semestre del año. En la de diciembre entre otros puntos del orden del día figurará la aprobación del presupuesto para el año entrante y en la del primer semestre del año figurará igualmente la liquidación y rendición de cuentas del presupuesto del año anterior.

Todas las demás reuniones de la Junta General tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 2. Lugar de celebración.

Las sesiones tendrán lugar en el local que señale la Junta de Gobierno en la convocatoria.

Artículo 3. Convocatoria.

La Junta General tanto ordinaria como extraordinaria podrá ser convocada por la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Comunidad, o a instancia de un número de comuneros que representen la titularidad, al menos del 20% de la zona de riego y lo soliciten por escrito.

Artículo 4. Orden del día.

El Órgano o personas convocantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior formularán el orden del día que, en el caso de que los convocantes sean los propios comuneros, deberá ser previamente conocido y autorizado por la Junta de Gobierno.

La convocatoria expresará con claridad y precisión los temas a tratar pudiendo cualquiera de los Vocales de la Junta de Gobierno pedir que se incluyan puntos en el orden del día de la Convocatoria a la Junta General. Dicha petición que deberá ser formulada en la sesión de la Junta de Gobierno en que se acuerde la celebración de la Junta General y constar en el acta de aquella sesión.

Artículo 5. Acuerdos.

Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria se considere válidamente constituida y pueda adoptar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en el artículo siguiente.

Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 6. De los votos.

Los votos se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, tendrán derecho a un voto los que posean al menos una tahúlla de la medida del país equivalente a 852 metros cuadrados. Quienes no posean esta cantidad podrán agruparse con otros hasta alcanzar este mínimo y designaran a la persona que ejercite el derecho de voto.

El derecho de voto se ejercitará de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 10 tahúllas un voto. A partir de esta cifra se tendrá tantos votos como grupos de diez tahúllas o fracción se posean, con la limitación que se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 7. Número máximo de votos.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Artículo 8. Ejercicio del derecho de voto.

Es requisito indispensable para ejercitar el derecho de voto tener inscritas a su nombre las tierras con derecho al agua en los censos de la Comunidad y estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de todo tipo para con la Comunidad.

Artículo 9. Mayorías para la adopción de acuerdos.

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de modificación de Estatutos, exigencia de responsabilidades a la Junta de Gobierno, fusión con otras Comunidades, aprobación de presupuesto extraordinario y disolución y liquidación de la Comunidad, en que se requerirá inexcusablemente mayoría de tres quintos de los asistentes.

Artículo 10. Funcionamiento de la Junta.

No podrá tratarse en la Junta General ningún asunto que no haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria.

No obstante, los asistentes tendrán derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para ser tratadas en la Junta General siguiente, siempre que se presenten por escrito y lo apruebe la Junta General.

Artículo 11. Asistencia a Juntas y representación.

A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el orden del día.

Podrá comparecerse personalmente o por representación que deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito excepto en los casos de representación legal en los que deberá acreditarse la circunstancia que la origina.

La representación voluntaria deberá acreditarse en documento que establezca el contenido y alcance de la representación que deberá ser bastantado previamente a la celebración de la Junta por el Secretario de la Comunidad y salvo que se exprese otra cosa el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, sin que en ningún caso pueda sustituir al representado en el desempeño de cargos en los órganos de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlos.

Artículo 12. Desarrollo de las sesiones.

El presidente de la Comunidad o, en su caso, el Vicepresidente, dirigirán las sesiones de la Junta, declarando su apertura y su conclusión, dando o denegando la palabra y suspendiéndola cuando las circunstancias lo aconsejen.

Las Juntas inconclusas o suspendidas conservarán la validez de los acuerdos adoptados antes de su finalización o suspensión.

El Secretario de la Comunidad inexcusablemente levantará acta de la situación que se produzca.

Artículo 13. Sistema de votación.

Los acuerdos se adoptarán con las mayorías previstas estatutariamente por votación secreta o a mano alzada si la mayoría de los asistentes lo decide.

Artículo 14. Actas.

Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas llevado al efecto, debidamente diligenciado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, en su caso, y autorizado por el Secretario y el Presidente cuyas firmas igualmente darán validez a las actas que se extiendan.

Al finalizar cada sesión se redactará resumen de los acuerdos adoptados que será suscrito por dos comuneros designados en la sesión junto con el Presidente y el Secretario. Los acuerdos producirán plenos efectos desde ese momento.

Las actas se aprobarán por la Junta General en la siguiente sesión que se celebre.

Artículo 15. Impugnación de acuerdos.

Los acuerdos adoptados por la Junta General podrán ser recurridos ante la Confederación Hidrográfica del Júcar del modo que prescribe la legislación vigente.

Los acuerdos de la Confederación al resolver las impugnaciones que se presenten pondrán fin a la vía administrativa, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO II – DE LA RENOVACION DE CARGOS

Artículo 16. La renovación de los cargos de la Comunidad cuya designación corresponde a la Junta General se regirá además de por la normativa establecida en las Ordenanzas y Reglamentos, en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y sus Reglamentos por los preceptos establecidos en el presente reglamento.

El presente reglamento tendrá carácter supletorio respecto de la normativa específica de cada uno de los órganos de la Comunidad de Regantes.

Artículo 17. Cada dos años, de forma ordinaria, se llevará a cabo la renovación de los cargos de la Comunidad cuya designación corresponde a la Junta General en la que se celebre con carácter ordinario en el mes de diciembre.

Se entenderá que la Junta General a los efectos de la celebración de la renovación de cargos es Ordinaria si en sus puntos se tratan asuntos propios de Junta General Ordinaria aunque se convoque con carácter extraordinario por contener algún asunto o puntos del Orden del día por los que deba ostentar dicho carácter.

Artículo 18. Cualquier comunero podrá exigir que se lleve a efecto la Junta General para la renovación de los cargos de la Comunidad si, llegado el treinta y uno de diciembre del año que corresponda celebrarse, no se ha convocado la Junta que deba proceder a dicha renovación de cargos.

Para ello podrá obtener certificación, que el Secretario deberá facilitar ineludiblemente, sobre los motivos que impiden la convocatoria de la asamblea en tiempo y forma.

El Secretario, a petición de cualquier comunero o persona con interés legítimo, deberá emitir de forma inexcusable, certificación sobre las personas que integran la Junta de Gobierno, fecha de nombramiento y vigencia de sus cargos.

En cualquier caso, transcurridos treinta días desde la solicitud sin haberse emitido la certificación o a partir de su emisión, podrá solicitar amparo a la Organismo de cuenca al objeto de que ordene la celebración de la Junta General.

Artículo 19. El sistema de votación para la renovación de los cargos es el de listas abiertas. Se podrán presentar candidaturas hasta 24 horas antes de la celebración de la Asamblea General en la que se hayan de renovar los cargos.

Los comuneros que deseen presentarse de forma conjunta deberán hacerlo saber a la presidencia de la Junta a los efectos de que aparezcan agrupados correlativamente en la lista que deba formarse para la elección de los cargos.

Artículo 20. Llegado el momento de la celebración de la renovación de los cargos por el presidente de la Junta General informará a la misma sobre las personas que desean presentarse para la elección de Presidente o Vicepresidente según corresponda, ya que la elección de ambos no debe producirse al mismo tiempo ordinariamente. Y así mismo informará sobre las personas que deseen presentarse para la elección de vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Artículo 21. Para ser designado presidente o vicepresidente se requiere haber alcanzado al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos emitidos, si ningún candidato hubiera alcanzado dicho porcentaje se repetiría la votación respecto de los dos candidatos más votados, quedando designado el que obtenga más votos.

En caso de empate quedará designado el comunero que ostentare durante mayor tiempo su condición de comunero en el padrón de regantes, y en caso de coincidencia el de mayor edad.

Artículo 22. Para poder presentarse como candidato a un cargo de la Comunidad es requisito imprescindible estar reconocido como tal en el padrón de usuarios, y tener capacidad para ostentar el cargo a que se presenta conforme a lo establecido en el artículo 30 de las Ordenanzas.

Artículo 23. En la papeleta o papeletas para la elección de Presidente y/o Vicepresidente de la Comunidad, vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, podrán exclusivamente los números de los candidatos que elijan o el nombre y/o apellido de los candidatos, pero como máximo según la cantidad de cargos a renovar, siendo nula la papeleta que contenga más números que puestos a cubrir. Será válida la papeleta que contenga menos números de los puestos a cubrir.

Artículo 24. Cada comunero tendrá el número de votos a que tenga derecho según determinan las Ordenanzas de la Comunidad.

Para cumplir este precepto cada comunero depositará en cada una de las urnas tantas papeletas como votos tenga derecho. También podrá la Junta de Gobierno para evitar

excesivas molestias entregar a la entrada de la reunión las papeletas de votos que indiquen el número de votos sin identificar al comunero en la papeleta, pudiendo los comuneros que lo deseen fraccionar dichas papeletas para evitar ser identificados, teniendo siempre en cuenta que cada papeleta debe representar como mínimo un voto.

Artículo 25. Terminada la votación y declarada así por el Sr. Presiente se procederá a realizar el escrutinio.

Para el cargo de Presidente y/o Vicepresidente de la Comunidad será designado el candidato más votado siempre que hubiera obtenido al menos el cuarenta por ciento los votos válidos emitidos, una vez cubierto dicho o dichos puestos, designará a los vocales de la Junta de Gobierno, una vez cubiertos dichos cargos se designarán a los siguientes más votados como suplentes.

De la misma forma, se elegirán a los vocales del Jurado de Riegos y sus suplentes hasta que queden cubiertos todos los cargos.

La Junta General por unanimidad podrá acordar la designación concreta de comuneros para cargos concretos, en el caso de que sólo concorra un candidato para cada vacante, sin que tenga que efectuarse la votación mediante papeletas

Artículo 26. La suplencia se llevará a cabo de forma correlativa. Si se da de baja a un vocal de la Junta de Gobierno, pasará a ostentar la condición de vocal de la Junta de Gobierno el suplente más votado. De la misma forma se procederá con el Jurado de Riegos.

Esta norma no es aplicable ni para el Presidente ni para el Vicepresidente de la Comunidad.

Artículo 27. Los suplentes lo serán respecto de los vocales que fueron designados en la elección a la que concurrieron.

Artículo 28. En el caso de que se renovara la totalidad de la Junta de Gobierno, una vez se renueve la mitad de ella conforme señalan las ordenanzas, los suplentes de esa anterior renovación total lo serán sólo de los miembros no renovados.

CAPITULO III – DE LAS VOTACIONES

Artículo 29. Para agilizar la celebración de las Juntas, los puntos del orden del día podrán ser sometidos a votación al mismo tiempo antes de que finalice la reunión.

El presidente de la reunión declarará en cada caso concluidas las intervenciones a que se refieren un punto del orden del día, pasando al siguiente punto del orden del día dejando la aprobación de los mismos a la celebración de la votación.

El presidente de la reunión preguntará una vez tratado cada punto del orden del día si se aprueba la propuesta, si no hay oposición a dicha petición, se entenderá aprobada por unanimidad.

Artículo 30. Exclusivamente se someterá a votación las propuestas de la Junta de Gobierno o del que convocare la reunión si no fuera ésta.

de que en la convocatoria de la Junta conste incluida o no esta posibilidad. Si no es aprobada alguna de las propuestas de la Junta de Gobierno o del que convocare, la Junta General podrá acordar la celebración de nueva sesión para que se debata otra propuesta diferente sobre el punto del orden del día con independencia

Artículo 31. Para facilitar el acceso a las reuniones y la celebración de las votaciones podrá expedirse además de la convocatoria de la reunión que debe enviarse a cada comunero, que incluya en la misma o en documento aparte la posibilidad de delegación de la representación, un documento acreditativo de asistencia que deba ser entregado para acceder a la reunión, y a la entrada de la reunión ser entregadas las papeletas necesarias para que se puedan efectuar las votaciones.

Estas papeletas de votación contendrán: membrete de la comunidad, fecha de la reunión, listado numerado de los diferentes puntos del orden del día sin necesidad de detallar el contenido de cada punto, dispuestos ordinalmente uno encima del otro, espacio reservado para marcar voto SI y espacio para marca voto NO, con todas sus letras o para marcar una "X".

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 1. Constitución de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, instituida por los Estatutos y en la forma que las mismas expresan, se constituirá el mismo día de su elección.

La Junta de Gobierno se compondrá de los miembros fijados en el artículo 23 de los Estatutos.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a los que corresponda, según los Estatutos, cesar en sus cargos, lo verificarán el mismo día y a la vez que tomen posesión quiénes les reemplacen en dichos cargos.

Artículo 2. Elección del Jurado.

El día de su constitución o renovación, elegirá la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, el Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 3. Domicilio.

La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes sin perjuicio de su traslado o sustitución.

Asimismo, se dará cuenta a las autoridades de cualquier cambio en las personas del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad.

Artículo 4. Convocatorias.

La convocatoria para la toma de posesión de la Junta de Gobierno después de cada elección, se formalizará a continuación de la Junta General que la elija. Los cargos que hayan de ocupar los vocales elegidos se concretarán en esa misma Junta.

Todas las demás sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente o quien haga sus veces por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario con la autorización de aquel, o por medios electrónicos.

Dichas papeletas se entregarán a los vocales al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al día y hora en que la Junta deba celebrarse.

Artículo 5. Convocatoria urgente.

En caso de urgencia podrá celebrarse la Junta sin estos requisitos, pero deberán asistir la mitad de sus miembros y constar en el acta los motivos que justifiquen la urgencia y su aprobación por los asistentes.

Artículo 6. Régimen de sesiones.

La Junta de Gobierno celebrará sesión Ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinaria siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten dos o más vocales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Para su válida constitución y adopción de acuerdos deberán concurrir, como mínimo, la mitad de sus componentes además de su presidente, ya sea presencialmente o a distancia por los medios admitidos por las leyes de procedimiento administrativo.

La citación será personal o por medios electrónicos. En caso de ausencia del Presidente de la Comunidad, será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 7. Forma de votar y adoptar acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, pudiendo decidir los empates el voto de calidad del Presidente.

Las votaciones serán secretas.

Artículo 8. Actas.

La Junta de Gobierno levantará acta de sus acuerdos en un libro foliado que, autorizado por el presidente, llevará el Secretario. Dicho libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad previa solicitud, o cuando esté constituida en Junta General. Las actas de cada sesión se aprobarán provisionalmente en la misma sesión en que se celebre y serán firmadas por el Presidente, Secretario y un vocal, al menos.

Artículo 9. Plazo.

El plazo para la tramitación expedientes será de 6 meses.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

Artículo 1. Constitución.

El Jurado instituido en estos Estatutos, tomará posesión como máximo en los cinco días siguientes a aquel en que lo haya hecho la Junta de Gobierno.

La convocatoria para su toma de posesión se hará por el Presidente del Jurado elegido al efecto por la Junta de Gobierno entre sus vocales, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando su cometido aquellos a quien les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2. Domicilio.

El Jurado tendrá el mismo domicilio y residencia que la Junta de Gobierno.

Artículo 3. De la competencia.

Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de los Estatutos e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deben satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 4. Procedimiento.

Los procedimientos serán públicos y verbales o escritos en la forma que determina este Reglamento y sus fallos serán inmediatamente ejecutivos.

En todo caso quedará constancia escrita de lo actuado en el acta correspondiente.

Artículo 5. Régimen de revisión de los acuerdos.

Las resoluciones del Jurado sólo son revisables ante el propio Jurado. Las decisiones que adopte el Jurado en revisión de sus actos serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 6. Composición del Jurado.

El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por dos Vocales elegidos en la Junta General, con sus respectivos suplentes.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Artículo 7. Convocatoria.

El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario.

Artículo 8. Modo de adoptar acuerdos.

Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia todos sus miembros, presencial o telemáticamente. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9. Límites económicos de las sanciones.

Las sanciones que imponga el Jurado según los Estatutos y en el caso de las pecuniarias su importe en ningún caso excederá el límite fijado en el artículo 101 de los Estatutos, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 10. Procedimiento entre comuneros.

Presentadas al Jurado uno o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con tres días de anticipación como mínimo y diez como máximo, a los partícipes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión del Jurado será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente o por escrito lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá, previa deliberación secreta, lo que estime justo.

Si se ofreciese pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11. Régimen de denuncias.

Las denuncias por infracción de los Estatutos y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias, o al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes pueden presentarse de oficio por los Órganos de la Comunidad o por quiénes desempeñen cargo o empleos en la misma mediante escrito o comparecencia ante el Secretario.

Artículo 12. Sesiones del Jurado.

Presentadas al Jurado una o más denuncias, de igual modo al procedimiento para las cuestiones de hecho, señalará día el Presidente para la sesión pública, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y a los denunciante y denunciados.

El denunciante y denunciado expondrán, por este orden, sus alegaciones verbalmente o por escrito, y podrán probar por cualquier medio admitido en derecho sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido, a menos que la complejidad del asunto demore su resolución.

Se notificará su resolución a los interesados por escrito.

Artículo 13. Régimen de sesiones.

La sesión pública se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día, dentro de los diez siguientes, para el que se citará en la forma expuesta y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario la práctica de pruebas que no puedan tener lugar en la sesión que se celebra, el Presidente la suspenderá y señalará día para su práctica, con citación de los interesados. Una vez practicadas, se citará nuevamente para reanudar la sesión pública.

Artículo 14. Peritos.

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores declarados responsables.

Artículo 15. Imposición de sanciones e indemnizaciones.

El Jurado podrá imponer a los infractores de los Estatutos las sanciones prescritas en los mismos y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación y/o valoración.

Artículo 16. Libro de Actas.

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre domicilio documento de identidad y demás circunstancias personales del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la infracción, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de los Estatutos invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de los Estatutos que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 17. Garantías.

El Jurado cuando comunique al interesado la existencia de contravención le informará de sus derechos constitucionales y le indicará la facultad que le asiste de comparecer con representación letrada.

Artículo 18. Vista del expediente.

Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento y antes de la celebración de la sesión pública, solicitar y obtener vista del expediente instruido y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

Las resoluciones del Jurado son revisables en reposición ante el propio Jurado, en el plazo de treinta días desde la emisión del fallo, sin que sea ello un requisito previo para el recurso contencioso administrativo.

Artículo 19. Fallos del Jurado.

Los fallos del Jurado se comunicarán siempre por escrito y contendrán un resumen de las pruebas practicadas y de lo demás actuado en el expediente.

En todo caso serán motivados con referencia a los fundamentos de derecho y contendrán la expresión de los recursos que procedan.

Artículo 20. Notificaciones a la Junta de Gobierno.

En el día siguiente al de la celebración de cada sesión pública, remitirá el Jurado, a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente sesión, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con sanción o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de

una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquella y éstos a la vez.

Artículo 21. Efectividad de sanciones e indemnizaciones.

La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las sanciones y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.